

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 11 de Julio de 2016.

**Compañero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán)"; para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra

Presidente de la República Nicaragua



Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 11 de Julio de 2016.
SPPN-E-16-195

**Compañera
Alba Palacios
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán)"; para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

Paul Oquist Kelley

Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

Introducción:

En el marco de los lazos de cooperación que existen entre la República de Nicaragua y la República de China (Taiwán) y con el interés de estrechar sus relaciones bilaterales en el campo de la aviación civil, ambos países han determinado la importancia de firmar un Acuerdo de Servicios Aéreos de conformidad con las normas nacionales e internacionales establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Nicaragua y la República de China (Taiwán) firmado el 18 de febrero del 2016 en China (Taiwán) y posteriormente en Nicaragua el pasado 16 de marzo, constituye el conjunto más nutrido de reglamentación en materia de transporte aéreo internacional, manteniendo el principio de soberanía nacional en el espacio aéreo situado sobre el territorio de ambas Partes.

El transporte aéreo para Nicaragua ha sido un elemento esencial para el desarrollo de nuestro país, traducido en importantes demandas de tráfico, movilización de mercancías y flujos de turismo. Por esa razón, tanto Nicaragua como China (Taiwán) han confirmado el papel crucial del desarrollo de la aviación mediante la firma de un Acuerdo de Servicios Aéreos, propiciando los más altos estándares de seguridad operacional y seguridad de la aviación, y

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



alineados con las políticas y planes nacionales de cada país.

El proceso de firma del Acuerdo de Servicios Aéreos dio inicio en el año 2013 con una serie de intensas negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de la República de Nicaragua y la República de China (Taiwán); para finalmente tener un Acuerdo firmado por ambas Partes el pasado mes de Febrero del 2016. Cabe mencionar que el Acuerdo incorpora artículos sobre seguridad operacional, seguridad de la aviación, aspectos comerciales, medio ambiente, entre otros; en cumplimiento de las disposiciones de las Legislaciones aplicables, los procedimientos vigentes en ambos países y los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Objetivo:

Este Acuerdo tiene como propósito establecer servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes en las rutas especificadas, a fin de garantizar el grado más elevado de seguridad y protección al transporte aéreo internacional promoviendo un sistema de aviación basado en la competencia entre líneas aéreas, con el mínimo de interferencia, reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades.

Contenido:

Este Acuerdo cuenta con una pequeña parte declarativa y otra dispositiva, de veintitrés (23) artículos y un Anexo que contiene el Cuadro de Ruta, Capacidad y Frecuencias, y Acuerdos de Código Compartido.

Fue suscrito en la Ciudad de Taipéi, China (Taiwán) el 18 de febrero del 2016, por *Lin Tyh-Ming* - *Director General de la Administración de Aeronáutica Civil del Ministerio de*

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Transportes y Comunicaciones y posteriormente en Managua, Nicaragua el 16 de marzo del 2016, por Carlos Salazar Sánchez - *Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.*

Obligaciones de las Partes:

- a) Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos de tráfico indicados en el Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas.
- b) Cada Parte tendrá el derecho de designar a la otra Parte, una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos y retirar o modificar dicha designación.
- c) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte.
- d) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidados por una Parte serán reconocidos como válidos por la otra.
- e) Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte.
- f) Las Partes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.
- g) Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, tasas y demás cargos superiores a los que se

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

- h) Sobre una base de reciprocidad, exonerar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte de los derechos aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos y tasas no basadas en el costo de los servicios prestados a la llegada de las aeronaves.
- i) Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.
- j) Las tarifas a ser aplicadas para los servicios cubiertos por el Acuerdo, se establecerán a niveles razonables.
- k) Cada Parte acuerda adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje. Así como establecer controles fronterizos eficaces.
- l) Cada línea aérea designada tendrá una oportunidad justa y equitativa para competir en la prestación del transporte aéreo internacional; así como de operar cualquier ruta acordada en los territorios de las Partes.
- m) Las líneas aéreas de cada Parte podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido.

Conclusiones:

Este Acuerdo de Servicios Aéreos viene a contribuir al desarrollo de la aviación civil en Nicaragua, mediante la

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



facilitación de las autorizaciones de líneas aéreas que a su vez pueden ofrecer mayores conexiones de los pasajeros que se transportan por vía aérea, además de fortalecer las relaciones de cooperación ya existente entre ambos países.

Entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito, por la vía diplomática, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos. El mismo podrá ser modificado a través de un canje de Notas Diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de Nota Adicional en el que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su Legislación Nacional

Fundamentación.

Este Acuerdo incrementa las facilidades de operaciones aéreas entre las Partes.

Se enmarca dentro de lo dispuesto en la Constitución Política que estipula que el Estado impulsa el desarrollo humano de los Nicaragüenses y que Nicaragua, como Estado libre, soberano e independiente, fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados (Artos. 4, 5 y 6 Cn).

El Presidente de la República dirige las relaciones internacionales de la República y como representante de la nación, negocia y celebra los tratados internacionales para ser aprobados por la Asamblea Nacional (Artos. 138 y 150 Cn).

Por las razones anteriormente mencionadas y con fundamento en la Constitución Política de la República de Nicaragua artículos 138, numeral 12; 140 numeral 2 y 150 numerales 3 y 8, y los Artículos 93, 102, 103 y 137 de la Ley No. 606,

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



"Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", texto refundido con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 2 de febrero del 2015, someto a consideración de la Asamblea Nacional, la presente Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán)".

La puesta en práctica de este Acuerdo de Servicios Aéreos no tiene implicaciones presupuestarias, pues no contempla inversión ni crea compromisos económicos y/o financieros para el Estado de Nicaragua.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Decreto Legislativo.

DECRETO A.N. No. _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el transporte aéreo internacional contribuye al desarrollo económico y social a nivel nacional, así como a la expansión del comercio y el turismo.

II

Que es necesario contar con un instrumento que regule las relaciones bilaterales en materia de aviación civil entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán), estrechando la conectividad entre ambos Estados.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



POR TANTO

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente;

DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN).

- Artículo 1.** Apruébese el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán)", firmado en primera instancia en Taipéi, China (Taiwán) el 18 de Febrero del 2016 y finalmente en Managua, Nicaragua el 16 de Marzo del 2016.
- Artículo 2.** Esta aprobación le conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, conforme se establece en el instrumento. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán).
- Artículo 3.** Notificar al Gobierno de la República de China (Taiwán), el cumplimiento de los requisitos legales internos para su vigencia, de conformidad con el Artículo 22 del Acuerdo.
- Artículo 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios.
Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa del Decreto Legislativo de Aprobación del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán); que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la presente de Iniciativa de Decreto. Managua, once de Julio del año dos mil dieciséis.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua



ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN)

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán) (en lo sucesivo referido como "las Partes");

DISPUESTOS a cumplir con la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago, el 07 de diciembre de 1944;

DESEOSOS de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas del mercado con la intervención y regulación gubernamental mínima;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que un efectivo y competitivo servicio aéreo internacional incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO asegurar el más alto grado de protección y seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación en actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, afectando negativamente a las operaciones de servicios aéreos y socavando la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

DESEOSOS de establecer y operar servicios aéreos regulares entre y más allá de sus respectivos territorios.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- a) "transporte aéreo" significa el transporte público de las aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;



b) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República de China (Taiwán) la Administración de Aeronáutica Civil, bajo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MOTC), en el caso de la República de Nicaragua el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC); en ambos casos, cualquier autoridad o persona facultada para llevar a cabo las funciones ejercidas por dichas autoridades;

c) "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus anexos y todas sus enmiendas;

d) "capacidad" significa la cantidad o cantidades de servicios prestados en virtud de este Acuerdo;

e) "Convención" significa la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del artículo 90 de la Convención, así como cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención en virtud de los artículos 90 y 94, dado que dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor para ambas Partes;

f) "Línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;

g) "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo en el que los pasajeros, equipaje, carga y correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;

h) "tarifa" significa cualquier tarifa, tasa o precio por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con la misma) cobrados por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o precios;

i) "territorio" en relación con un Estado significa las áreas terrestres y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de ellos bajo la soberanía del Estado, de conformidad con la constitución política de cada Parte;

j) "tasas de usuario" significa la tasa aplicada a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o las que permiten que se impongan, para la provisión de bienes o instalaciones del aeropuerto o de las instalaciones de navegación aérea, o instalaciones y servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios relacionados e instalaciones, para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga; y

k) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen los significados que se les asignan en el artículo 96 de la Convención.



Artículo 2 Concesión de derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la operación de los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el anexo del presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la(s) línea(s) aéreas designada(s) por cada Parte gozará(n) de los siguientes derechos:
 - a) el derecho a sobrevolar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;
 - b) el derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales; y
 - c) el derecho a hacer paradas en el (los) punto(s) en la(s) ruta(s) especificada(s) en el anexo del presente Acuerdo, con el fin de abordar y descargar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo por separado o en combinación.
3. Las líneas aéreas de cada Parte, distintas de las designadas en virtud del artículo 3 del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2 a) y b) de este artículo.
4. Ninguna disposición del párrafo 2 de este artículo podrá entenderse como el otorgamiento a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una de las Partes del privilegio de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo, por remuneración y con destino a otro punto en el territorio de esa Parte.

Artículo 3 Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte la línea aérea o líneas aéreas que desee para operar los servicios acordados, así como a retirar o modificar dicha designación.
2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y manera prescrita para la autorización de operación, cada Parte otorgará la autorización de operación apropiada sin demoras indebidas, siempre que:
 - a) la línea aérea designada tenga su principal centro de actividad y residencia permanente en el territorio de la Parte que designe;
 - b) la línea aérea esté bajo el control reglamentario efectivo de la Parte que designe;



c) la Parte que designa la línea aérea cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 y artículo 8 del presente Acuerdo; y

d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Tras la recepción de la autorización de operación del párrafo 2 del presente artículo, una línea aérea designada podrá en cualquier momento comenzar a operar los servicios acordados para los cuales fue designada, a condición de que la línea aérea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y con los requisitos prescritos en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional de cada Parte.

Artículo 4

Retenciones, revocación y limitación de la autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán derecho a retener las autorizaciones contempladas en el artículo 3 del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte, y a revocar, suspender o condicionar tales autorizaciones, de forma temporal o permanente:

a) en caso de que no estén satisfechas de que la línea aérea designada tenga su principal centro de actividad y residencia permanente en el territorio de la Parte que designe;

b) en el caso de que no estén satisfechas de que la Parte que designa la línea aérea tenga y mantenga un control reglamentario efectivo de la línea aérea;

c) en el caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de este Acuerdo; y

d) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación;

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir la violación de las leyes y reglamentos mencionados anteriormente o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requiera medidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de este Acuerdo, los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo se ejercerán sólo luego de consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el artículo 18 de este Acuerdo.



Artículo 5

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte que regulan la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativas a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo, tales como las relativas a la inmigración, aduanas, moneda, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, la tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte, mientras se encuentren en dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes deberá dar preferencia a su propia o cualquier otra línea aérea frente a una línea aérea designada por la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional similar en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y normas similares.
4. Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 6

Reconocimiento de certificados

1. Certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte con el fin de operar los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con la Convención.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo, cada Parte se reserva el derecho, de no reconocer a los efectos de los sobrevuelos o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

Artículo 7

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Tales consultas tendrán



lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la autoridad aeronáutica.

2. Si, tras estas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente las normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, que cumplen con los estándares establecidos en ese momento de conformidad con la Convención, la otra Parte deberá ser informada de dichos hallazgos y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas de corrección apropiadas en un plazo acordado.

3. De conformidad con el artículo 16 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operada por, o en nombre de una compañía aérea de una Parte, en servicio hacia o desde el territorio de otro Estado, podrá, durante la permanencia en el territorio de la otra Parte ser objeto de búsqueda por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 de la Convención, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación de la aeronave correspondiente, las licencias de su tripulación, y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave se ajustan a las normas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención.

4. Cuando sea indispensable una acción urgente para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender inmediatamente o modificar la autorización de la operación de una línea aérea de la otra Parte.

5. Cualquier acción de una Parte tomada de conformidad con el párrafo 4 de este artículo deberá suspenderse una vez que los motivos que llevaron a tomar esta acción dejen de existir.

Artículo 8 Seguridad de la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, con su Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que presten servicios de aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.



2. Las Partes se proveerán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos a la Convención; las Partes exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación. Cada Parte comunicará a la otra Parte cualquier diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos a la Convención.

4. Cada Parte acuerda que se podrá exigir a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación contempladas en el párrafo 3) anterior exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte velará por que se apliquen medidas adecuadas de manera efectiva en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, y equipaje, carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o surja una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas idóneas a fin de resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.

Artículo 9 **Seguridad de los documentos de viaje**

1. Cada Parte acuerda adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. En este sentido, cada Parte se compromete a establecer controles sobre la creación legal, emisión, verificación y uso de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad emitidos por, o en nombre de, esa Parte.

3. Cada Parte también se compromete a establecer o mejorar los procedimientos para asegurar que los documentos de viaje y de identidad expedidos por ella son de tal calidad que no puedan con



facilidad utilizarse indebidamente y no puedan alterarse, reproducirse o expedirse ilegalmente.

4. Cada Parte se compromete aún más a intercambiar información operativa sobre los documentos de viaje falsos o falsificados y a cooperar con la otra Parte para fortalecer la resistencia de fraude en los documentos de viaje, incluyendo la imitación y falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje fraudulentos, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por los titulares legítimos en cumplimiento de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje caducados o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de forma fraudulenta.

Artículo 10

Pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados

1. Cada Parte se compromete a establecer controles fronterizos eficaces.
2. En este sentido, cada Parte se compromete a aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) de la Convención relativo a los pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados con el fin de mejorar la cooperación para luchar contra la migración ilegal.

Artículo 11

Tasas de usuario

1. Las tasas de usuario que puedan imponer las autoridades u organismos de tarificación competentes de cada Parte sobre las líneas aéreas de la otra Parte, deberán ser justas y razonables, no discriminatorias y estar repartidas equitativamente entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, dichas tasas de usuario se evaluarán para las líneas aéreas de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de cualquier otra línea aérea en el momento en que se apliquen.
2. Las tasas de usuarios podrán reflejar, pero no exceder, el costo total que suponga para las autoridades u organismos de tarificación competentes que las apliquen, la provisión de las instalaciones y prestación de servicios relacionados con el medio ambiente aeroportuario, la navegación aérea y la seguridad de la aviación, tanto en el aeropuerto como en el sistema aeroportuario. Tales costes totales podrán comprender un rendimiento razonable de los activos, después de depreciación.
3. Cada Parte alentará a las consultas entre las autoridades u organismos de tarificación competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades u



organismos competentes y a las compañías aéreas, a que intercambien la información que sea necesaria para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de las tasas, de acuerdo con los principios de los párrafos 1 y 2 de este artículo. Cada Parte alentará a las autoridades de tarificación competentes a que notifiquen a los usuarios con un plazo razonable cualquier propuesta de cambios en las tasas para que los usuarios puedan expresar sus puntos de vista antes de que se realicen cambios.

Artículo 12 **Derechos de aduana**

1. Cada Parte, sobre la base de la reciprocidad, eximirá de conformidad con su legislación nacional a una línea aérea designada por la otra Parte de los derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos y tasas no basadas en el costo de los servicios prestados a la llegada, en las aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto, incluyendo motores, equipos de aviones regulares, provisiones de a bordo y otros objetos destinados o utilizados exclusivamente en relación con el funcionamiento o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte que opera los servicios acordados.

2. Las exenciones concedidas por este artículo se aplicarán a los elementos mencionados en el párrafo 1:

a) que sean introducidos en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;

b) que se conserven a bordo de una aeronave de la línea aérea designada de una Parte a la llegada o salida del territorio de la otra Parte; o

c) que sean tomados a bordo de aeronaves de la línea aérea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y estén destinados a ser utilizados en la operación de los servicios acordados.

Sea o no este tipo de materiales usados o consumidos en su totalidad en el territorio de la Parte que otorga la exención, siempre que la titularidad de estos artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte, con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, pueden ser colocados bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o eliminados de otro modo de acuerdo con las regulaciones de aduanas.



Artículo 13 Competencia leal

Cada Parte acuerda:

- a) que cada línea aérea designada tendrá una oportunidad justa y equitativa para competir en la prestación del transporte aéreo internacional regida por el Acuerdo;
- b) a tomar medidas para eliminar toda forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten negativamente a la posición competitiva de una línea aérea designada de la otra Parte; y
- c) que ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, la regularidad de los servicios o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas por la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones técnicas, operativas o ambientales, siempre que la excepción antes mencionada sea un tratamiento no discriminatorio.

Artículo 14 Capacidad

1. Las instalaciones de transporte aéreo a disposición del público viajero deberán guardar estrecha relación con las exigencias del público para este tipo de transporte.
2. La línea o líneas aérea(s) designada(s) de cada Parte tendrán una oportunidad justa y equitativa de operar en cualquier ruta acordada entre los territorios de las Partes.
3. Las frecuencias y capacidad de los servicios internacionales de transporte aéreo que ofrezcan las líneas aéreas designadas de cada Parte se especificarán en el anexo de este Acuerdo. Cualquier aumento en las frecuencias y la capacidad de los servicios internacionales de transporte aéreo que ofrezcan las líneas aéreas designadas de cada Parte deberán ser acordados entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

Artículo 15 Tarifas

1. Las Partes acuerdan prestar especial atención a las tarifas que puedan ser objetables por parecer injustificadamente discriminatorias, excesivamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante, artificialmente bajas debido a un subsidio o apoyo directo o indirecto, o "predatorias".



2. Cada Parte podrá exigir la notificación o el registro de las tarifas propuestas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de ambas Partes para el transporte hacia o desde su territorio. Tal notificación o registro podrá ser exigido antes de la fecha propuesta de introducción. Tal notificación o registro podrá ser exigido no más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de introducción. En casos especiales este plazo podrá ser reducido.

3. Las tarifas a ser aplicadas por la línea o líneas aérea(s) designada(s) de una Parte para los servicios cubiertos por el presente Acuerdo, se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los intereses de los usuarios, el costo de la operación, las características del servicio, el beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales del mercado.

Artículo 16 **Oportunidades Comerciales**

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas de la otra Parte, convertir y transferir al extranjero, al Estado de elección de las líneas aéreas, previa petición, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo en exceso de las sumas desembolsadas localmente, con conversión y transferencia permitida sin demora, sin restricciones, discriminación o tributación, respecto al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

2. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios aéreos internacionales y productos relacionados (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea), incluido el derecho a establecer sucursales, tanto en Internet como fuera de este.

3. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

a) traer a su territorio y mantener empleados no nacionales que desempeñen funciones especializadas de gestión, comerciales, técnicas, operativas y de otro tipo que sean necesarias para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor en relación con la entrada, la residencia y el empleo; y

b) utilizar los servicios y el personal de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que opere en su territorio y esté autorizada para prestar dichos servicios.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de seguridad aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados de la OACI (SARPs) que figuran en el Anexo 6 de la Convención, la línea aérea designada podrá elegir entre los proveedores competidores de servicios de asistencia en tierra.



Artículo 17 Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte solicitarán que su línea aérea o líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las estadísticas periódicas u otra información similar que puedan requerirse razonablemente con el fin de evaluar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos operados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la primera Parte.

Artículo 18 Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación o ejecución de este Acuerdo o el cumplimiento de este Acuerdo.
2. Dichas consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo contrario de las Partes.

Artículo 19 Solución de controversias

Si surgiera alguna controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes procurarán en primer lugar, resolverla mediante negociación. Si las Partes no llegan a una solución mediante negociación en un plazo de sesenta (60) días, la controversia se resolverá por vía diplomática.

Artículo 20 Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento solicitar consultas con la otra Parte con el fin de enmendar el presente Acuerdo o su anexo. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.
2. Cualquier modificación del presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.
3. Cualquier modificación del anexo se realizará por acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor una vez aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.



**Artículo 21
Finalización**

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito, a través de la vía diplomática a la otra Parte su intención de finalizar el presente Acuerdo. El presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes del final de este periodo.

**Artículo 22
Entrada en vigor**

Las Partes se notificarán entre sí, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios para que este Acuerdo entre en vigor. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

**Artículo 23
Notificaciones**

El presente Acuerdo y sus modificaciones pueden ser debidamente registrados por cualquiera de las Partes con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

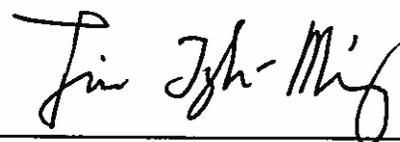
Hecho en duplicado en los idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHINA
(TAIWÁN)



Carlos Danilo Salazar Sánchez
Director General del Instituto
Nicaragüense de Aeronáutica Civil
de la
República de Nicaragua



Lin Tyh-Ming
Director General de la
Administración de Aeronáutica
Civil del Ministerio de
Transportes y Comunicaciones
de la
República de China(Taiwán)

Fecha: *Marzo 16, 2016*
Lugar: Managua

Fecha: *Feb. 18, 2016*
Lugar: Taipei



Anexo

1. Cuadro de Rutas

Las líneas aéreas designadas para prestar servicios aéreos regulares de conformidad con el Acuerdo antes mencionado, tendrán derecho a operar las siguientes rutas aéreas con plenos derechos de tráfico:

- (A) Ruta para las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de China (Taiwán): Puntos en la República de China (Taiwán) – a cualquier punto intermedio o puntos – a puntos en la República de Nicaragua – a cualquier punto o puntos más allá y viceversa.
- (B) Ruta para las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Nicaragua: Puntos en la República de Nicaragua – a cualquier punto intermedio o puntos - a puntos en la República de China (Taiwán) – a cualquier punto o puntos más allá y viceversa.
- (C) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán, en cualquier o todo el vuelo(s), omitir cualquier punto o puntos en la ruta especificada anteriormente, siempre que el punto de origen o destino se encuentra en el territorio de esa Parte.

2. Capacidad y Frecuencia

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia semanal y capacidad de transporte aéreo internacional que ofrece sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.

3. Acuerdos de código compartido

1. En la operación de los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, tales como joint-venture, bloqueo de espacio o acuerdo de código compartido con:
 - a) una línea aérea o líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes; y
 - b) una o varias líneas aéreas de un tercer Estado Parte, siempre que ese tercer Estado autorice o permita arreglos comparables entre las líneas aéreas representadas por la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde y a través del territorio de ese tercer Estado.

A condición de que todas las líneas aéreas en tales acuerdos: 1) tengan la autoridad competente; y 2) cumplan los requisitos que normalmente se aplican a tales arreglos.



2. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido que operan desde o hacia su territorio y que, como mínimo, los pasajeros dispongan de la información necesaria de las siguientes maneras:
 - a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
 - b) en forma escrita, en el propio ticket y/o, en el documento de itinerario que acompaña el ticket o en cualquier otro documento que sustituya al ticket, como una confirmación por escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una clara indicación de la compañía aérea responsable en caso de daño o accidente; y
 - c) una vez más verbalmente, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.
3. Las líneas aéreas deberán presentar a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes cualquier acuerdo de cooperación propuesto para su aprobación antes de su introducción.



尼加拉瓜共和國政府與中華民國政府間

航空服務協定

尼加拉瓜共和國政府與中華民國政府（以下簡稱「雙方」）：

咸願恪遵 1944 年 12 月 7 日於芝加哥開放簽署之國際民用航空公約；

咸欲促進一個在最小的政府干預及規範下，以各航空公司於市場上競爭為基礎之國際航空體制；

咸欲便利國際航空服務機會之擴展；

體認有效率及競爭性的國際航空服務可強化貿易、消費者福祉及經濟成長；

咸欲確保國際航空服務最高程度之安全與保安，並重申雙方對危害人員或財產安全、妨害航空服務之營運及減損大眾對民用航空安全之信心等危害航空器保安之行為或威脅，抱持嚴重關切；

咸欲建立及經營彼此領域間及由其領域延遠之定期航空服務；

爰同意下列各事項：



第一條 定義

就本協定之目的，除另有說明者外，下列名詞之定義如下：

- (一)「航空運輸」：指以航空器分別或合併載運旅客、行李、貨物及郵件以取得報酬或供租用之大眾運輸；
- (二)「航空主管機關」：在中華民國方面，指交通部民用航空局；在尼加拉瓜方面，指尼加拉瓜民用航空局；或就兩方面而言，獲授權行使前述機關職務之任何機關或個人；
- (三)「協定」：指本協定、其附約及任何修訂文件；
- (四)「運能」：指依本協定提供服務之總量；
- (五)「公約」：指 1944 年 12 月 7 日於芝加哥開放簽署之國際民用航空公約，包括根據該公約第九十條採行之任何附約，及依據第九十條與第九十四條對附約或公約之任何修正，只要該等附約或修正已對雙方生效；
- (六)「指定航空公司」：指依本協定第三條指定及許可之航空公司；
- (七)「國際航空運輸」：指於一國領域載運旅客、行李、貨物及郵件前往另一國之航空運輸；
- (八)「費率」：指航空公司，包括其代理，於航空運輸（包括與其聯運之其他任何運輸模式）上，就載運旅客、行李及／或貨物（不包括郵件）所收取之運價、費率或費用，以及規範此等運價、費率或費用適用之條件；
- (九)「領域」：就一國而言，指遵照各方憲法在該



國主權下之陸上區域、與其毗連之水域，以及其上之空域；

(十)「使用費」：指為提供機場財產或設施、空中導航設施、航空保安設施或服務，包括相關服務及設施，給航空器、其機組員、旅客及貨物使用，而由主管機關，或經主管機關許可，向航空公司收取之費用；及

(十一)「航空服務」、「國際航空服務」、「航空公司」及「為非營運目的之停留」：指公約第九十六條所個別賦予之意義。

第二條 授權

一、各方授予另一方本協定規定之權利，俾於本協定附約規定之航線上經營國際航空服務。

二、遵照本協定之規定，各方之指定航空公司應享有下述權利：

(一) 不著陸而飛越另一方領域之權利；

(二) 為非營運目的而在另一方領域內停留之權利；及

(三) 在本協定附約規定航線所列航點，為裝載及卸下國際旅客、貨物或郵件（分別或合併）而停留之權利。

三、各方之航空公司，除依本協定第三條指定者外，亦得享有本條第二項第（一）款及第（二）款所述之權利。

四、本條第二項不應被視為授予一方之指定航空公司，



在另一方領域內有償裝載旅客、貨物及郵件至該方領域內其他航點之權利。

第三條 指定及許可

- 一、各方應有權以書面向另一方指定其所欲之一家或多家航空公司經營協議服務，及撤回或變更此等指定。
- 二、各方於收到此指定，及收到指定航空公司依取得營運許可所需之格式與方式提出申請時，應在符合下述條件下，無不當遲延地核發適當之營運許可：
 - (一) 該指定航空公司主營業所及永久所在地係在該指定方之領域內；
 - (二) 該航空公司係在指定方有效管理控制之下；
 - (三) 指定該航空公司之一方遵從本協定第七條及第八條之規定；及
 - (四) 該指定航空公司符合接受指定方通常適用於經營國際航空運輸服務之法律規章所規定之條件。
- 三、指定航空公司於收到本條第二項之營運許可時，即可隨時開始經營其被指定之協議服務，惟須符合本協定適用之規定及各方通常適用於經營國際航空運輸服務之法律規章。

第四條 許可之保留、撤銷及限制

- 一、各方之航空主管機關，於有下列情事時，應有權暫



時或永久保留、撤銷、暫停或附加條件限制本協定
第三條關於另一方指定航空公司之許可：

- (一) 若航空主管機關未能確信指定航空公司主營業所及永久所在地係在該指定方之領域內；
- (二) 若航空主管機關未能確信指定航空公司方有且持續有效管理及控制該航空公司；
- (三) 若指定航空公司方未能遵從本協定第七條及第八條之規定；及
- (四) 若該指定航空公司未能符合接受指定方通常適用於經營國際航空運輸服務之法律規章所規定之其他條件。

二、除非立即行動係防止違反前述法律規章所必要，或除非為安全或保安須依本協定第七條或第八條採取行動外，本條第一項所列舉之權利，在雙方航空主管機關依本協定第十八條諮商後，始得為之。

第五條 法律規章之適用

- 一、一方管理從事國際航空服務之航空器進出該方領域、或該航空器在其領域內營運及航行之法律規章，應適用於另一方之指定航空公司之航空器。
- 二、一方管理旅客、組員、貨物含郵件進入、停留或離開該方領域之法律規章，諸如移民、海關、貨幣、衛生與檢疫等，於另一方指定航空公司之航空器所載運之旅客、組員、貨物及郵件在上述一方領域內時，應予適用。
- 三、任一方在移民、海關、檢疫及類似規章之適用上，給予從事類似之國際航空運輸之本身之航空公司



或任何其他航空公司之優惠，不得高於給予另一方指定航空公司者。

- 四、直接過境之旅客、行李、貨物及郵件應受簡化之管制。直接過境之行李及貨物應豁免關稅及其他類似之稅費。

第六條 證照之承認

- 一、一方所核發或認許有效之適航證書、合格證書及執照於其有效期間，另一方應承認其效力以營運協議服務，惟該證書及執照核發或認許有效之要求應相當於或高於依據公約制定之最低標準。
- 二、雖有本條第一項之規定，各方對於由另一方授予其國民合格證書及執照在其領域上飛航或落地者，保留拒絕承認之權利。

第七條 營運安全

- 一、各方對於另一方在有關航空設施、組員、航空器及航空器航務方面安全標準之維持，得隨時要求諮商。此等諮商應於向航空主管機關提出要求後三十(30)日內舉行。
- 二、如於前述諮商後，一方發現另一方未能就本條第一項所述各方面有效維持並執行合於當時依據公約所確立之安全標準時，應將上述認定及其認定為符合 ICAO 標準所必要之措施通知另一方，另一方應在協議之期間內採取適當補正措施。
- 三、依據公約第十六條，雙方另同意，由一方航空公司



營運或代表一方航空公司營運之航空器，在前往或來自他國領域之服務上，當於另一方領域內停留時，可為另一方經授權代表檢查之標的，惟該檢查不應造成該航空器營運不合理之延誤。雖有公約第三十三條所述之義務，本檢查之目的係為查核相關之航空器文件、組員之發照以及航空器裝備與狀況符合當時依公約所定之標準。

四、為確保航空公司營運安全而有必要採取緊急行動時，各方保留立即暫停或變更另一方航空公司營運許可之權利。

五、一方依據本條第四項採取之行動，一旦採取該項行動之基礎不復存在時，即應予停止。

第八條 航空保安

一、貫徹國際法規定之權利與義務，雙方重申為保護民航安全免遭非法干擾而相互承擔之義務，構成本協定不可或缺之一部分。在不侷限於其依國際法所承擔權利與義務之普遍性下，雙方尤其應遵行 1963 年 9 月 14 日在東京所簽訂之航空器上所犯罪行及若干其他行為公約，1970 年 12 月 16 日在海牙所簽訂之制止非法劫持航空器公約，1971 年 9 月 23 日在蒙特婁所簽訂之制止危害民航安全之非法行為公約，及 1988 年 2 月 24 日於蒙特婁簽訂之遏止於國際民用航空站之非法暴力行為增補議定書等之規定。

二、雙方應依據請求相互提供一切必要之協助，以防止非法劫持民用航空器與危及航空器、其旅客、組員、機場及飛航設施安全之其他非法行為，以及對民航安全之任何其他威脅。



- 三、雙方在其相互關係中，應遵行 ICAO 制訂作為國際民用航空公約附約之航空保安規定；雙方應要求在其國內登記之航空器營運人，或在其領域內有主營業所或永久所在地之航空器營運人，以及在其領域內之機場經營人，遵行該等航空保安規定。各方應將其國內法規與作法不同於公約附約航空保安標準之處告知另一方。
- 四、各方同意得要求該等航空器營運人在進出另一方領域，或在另一方領域內停留時，遵行另一方所要求之前述第三項所述之保安規定。各方應確保在其領域內採取足夠有效之措施以保護航空器，以及在登機或裝載前與在登機或裝載時，查驗旅客、組員、隨身攜帶之物品、行李、貨物及機上供應品。各方對於另一方所提出針對特定威脅而採取之合理特殊保安措施之任何要求，亦應給予同理心之考量。
- 五、當發生非法劫持民用航空器事件或有此威脅時，或有其他危及航空器及其旅客、組員、機場或空中航行設施安全之其他非法行為時，雙方應相互協助，提供便利之聯繫及其他適當措施，俾迅速安全地終結該事件或其威脅。

第九條 旅行文件之安全

- 一、各方同意採取措施確保其護照及其他旅行文件之安全。
- 二、在此方面，各方同意對由其核發或代表其核發之護照和其他旅行文件以及身份證明文件之合法製作、核發、查驗及使用建立管制。
- 三、各方亦同意建立或改進其程序，以確保其核發之旅



行及身份證明文件具有不被輕易濫用及不易非法塗改、複製或製作之品質。

- 四、各方進一步同意交換有關管理偽造或假冒旅行文件方面之資料，並與對方合作加強防範旅行文件之欺詐行為，包括偽造或假冒旅行文件、使用偽造或假冒旅行文件、冒名頂替者使用有效之旅行文件、合法持有人濫用真實之旅行文件從事犯罪行為、使用過期及被註銷之旅行文件，以及使用騙取獲得之旅行文件。

第十條 被拒絕入境、無證件的旅客及被遣返旅客

- 一、各方同意建立有效之邊境管制。
- 二、在此方面，各方同意實施公約第九號附約(空運便利)有關被拒絕入境、無證件旅客及被遣返旅客之標準和建議措施，以便加強打擊非法移民之合作。

第十一條 使用費

- 一、各方主管收費之機關或團體向另一方之航空公司收取之使用費，應公平、合理、無不公平歧視，並依使用者類別以公平之比例分攤。於任何情形下，向另一方之航空公司收取此等使用費，其優惠條件不得低於收取費用當時任何其他航空公司可享之最優惠條件。
- 二、使用費得反映但不應超過主管收費機關或團體為提供適當航空站、航空站環境、空中航行及航空站或航空站系統中之航空保安設施及服務所負擔之全部成本。此等全部成本得包括扣除折舊後之資產合理回收。



三、各方應鼓勵其領域內主管收費之機關或團體用服務及設施之航空公司間進行諮商，並應管收費之機關或團體與航空公司交換必要資料以依本條第一項及第二項之原則就收費性做出正確之檢討。各方應鼓勵主管收費之就任何調整使用費之建議，向使用者提出知，以便使用者在調整前能表達意見。

第十二條 關稅

一、各方對於另一方指定航空公司經營協議服務器，及擬用於或僅用於營運或保養該航空器與潤滑油、技術性耗材，包括引擎之備用零常的航空器裝備及機上供應品與其他物品，惠之基礎上依據其國內法豁免關稅、貨物稅費及其他非基於在航空器抵達時所提供服務而課徵之國內稅費。

二、本條授權之豁免，於下列情況下應適用於前述品目：

(一) 由另一方指定航空公司運入或代表其方領域；

(二) 一方指定航空公司之航空器於抵達或一方領域時留置於其航空器上；或

(三) 一方指定航空公司之航空器在另一方裝載並擬用於營運協議服務。

無論此等品目是否全部在授權豁免方領域內消耗，惟此等品目之所有權不得在前述方領域。



三、任一方指定航空公司之航空器上正常之空中裝備，以及一般留置航空器上之物品與供應品，只有在另一方海關當局同意下，方可在該方領域內卸下。於此情況下，該等裝備及供應品得在前述當局之監管下，直至再運出或依據海關規定另作處置。

第十三條 公平競爭

各方同意：

- (一) 各指定航空公司在提供本協定所規範之國際航空運輸時，應有公平均等之競爭機會；
- (二) 採取行動消除對另一方指定航空公司的競爭地位有不利影響之各種歧視或不公平競爭措施；及
- (三) 任一方均不得單方限制另一方指定航空公司營運之運量、班次、服務定期性或航空器機型，除非因技術、操作或環境因素所必要時，惟上述例外須為無差別待遇。

第十四條 運能

- 一、旅遊大眾可享有之空運便利性應與大眾對該項運輸之需求保持密切關係。
- 二、各方指定航空公司應有公平均等之機會在雙方領域間任何規定航線上營運。
- 三、各方指定航空公司提供國際航空運輸服務之班次或運能應規定於本協定附約中。各方指定航空公司提供國際航空運輸服務之班次或運能之增加，應由雙



方航空主管機關間協議之。

第十五條 費率

- 一、雙方同意對可能引起反對的費率給予特別注意，因該等費率可能因優勢地位之濫用而出現不合理的歧視性、高昂或限制性，因直接或間接之補貼或支持，或因惡性削價競爭而出現人為低廉之情形。
- 二、各方得要求雙方指定航空公司，在預定實施日前，通知或申報運送來往其領域之預定費率。該通知或申報得要求於費率預定實施日前不超過三十(30)日內為之。特殊情況下，可縮短此一期限。
- 三、一方之一家或多家指定航空公司對本協定範圍之服務所採用之費率應制訂在合理之水準，應適當地考慮到所有相關因素，包括使用者之利益、經營成本、服務特色、合理利潤、其他航空公司之費率及對市場之其他商業考量。

第十六條 商業機會

- 一、各方應准許另一方之航空公司，將其在當地從事航空運輸服務銷售及與航空運輸直接關聯之活動所賺取之收入超過支出以外之營收，兌換並匯出至該航空公司要求之國家，匯兌應立即被核准，並依申請匯兌之日適用之匯率計算，且不得有限制、差別待遇或課稅。
- 二、各方應授權另一方之航空公司在其領域內銷售及行銷其國際航空服務與相關產品(直接銷售或透過代理商或航空公司選擇之其他仲介)，包括設立線上



或離線之營業所。

三、各方應許可另一方指定航空公司：

- (一) 遵照接受國關於入境、居留及就業之法律規章，在其領域內引進及維持為提供航空運輸服務所需之非國民聘僱人員從事管理、商務、技術、營運及其他專業性工作；及
- (二) 使用在其領域內營運及經授權提供各項服務之其他組織、公司或航空公司之服務或人員。

四、在符合適用之安全規定下，包括公約第六號附約所訂之 ICAO 標準及建議措施(SARPs)，指定航空公司得從競爭之地勤服務提供者中選擇之。

第十七條 統計

各方航空主管機關應促使其指定航空公司於每月之前十(10)日期間，提供另一方航空主管機關合理需要用於審查該方指定航空公司營運協議服務之運能之定期統計資料或其他類似資訊。

第十八條 諮商

- 一、任一方得隨時就本協定之解釋、適用、實施或遵行請求諮商。
- 二、此項諮商應於另一方接獲書面請求之日起六十(60)日內開始，除非雙方另有約定。





第十九條 爭端解決

倘雙方因本協定之解釋或適用致產生爭端，雙方首先應努力透過協商尋求解決。倘雙方無法在六十(60)日內協商解決，將透過外交管道解決爭端。

第二十條 修正

- 一、任何一方為修正現行協定或其附約之目的，得隨時向另一方請求磋商，該磋商應在收到請求之日起六十(60)日內啟動。
- 二、本協定之修正應於各方依適用之法律程序核准後，依據第二十二條之規定生效。
- 三、附約之修正應由雙方航空主管機關以書面協議方式為之，並應於各方依適用之法律程序核准後，依據第二十二條之規定生效。

第二十一條 終止

任何一方得隨時將終止本協定之意圖經由外交管道以書面通知另一方。本協定應於另一方收到通知之日起十二(12)個月後終止，除非終止之通知在上述期限屆滿前經協議撤回。

第二十二條 生效

雙方應經由外交管道通知對方已完成本協定生效所需之法律程序。本協定應於收到後者通知之日起生效。

第十九條 爭端解決

倘雙方因本協定之解釋或適用致產生爭端，雙方首先應努力透過協商尋求解決。倘雙方無法在六十(60)日內協商解決，將透過外交管道解決爭端。

第二十條 修正

- 一、任何一方為修正現行協定或其附約之目的，得隨時向另一方請求磋商，該磋商應在收到請求之日起六十(60)日內啟動。
- 二、本協定之修正應於各方依適用之法律程序核准後，依據第二十二條之規定生效。
- 三、附約之修正應由雙方航空主管機關以書面協議方式為之，並應於各方依適用之法律程序核准後，依據第二十二條之規定生效。

第二十一條 終止

任何一方得隨時將終止本協定之意圖經由外交管道以書面通知另一方。本協定應於另一方收到通知之日起十二(12)個月後終止，除非終止之通知在上述期限屆滿前經協議撤回。

第二十二條 生效

雙方應經由外交管道通知對方已完成本協定生效所需之法律程序。本協定應於收到後者通知之日起生效。

第二十三條 通知

本協定及其修正等由任一方適當地向國際民用航空組織(ICAO)登記。

為此，雙方各經其政府正式授權之代表，爰於本協定簽字，以昭信守。

本協定以西班牙文、中文及英文簽署一式兩份；所有文本同一作準。若協定解釋有差異時，以英文版本為主。

代表尼加拉瓜共和國政府

代表中華民國政府

卡洛斯·沙拉薩
尼加拉瓜共和國民用航空局局長

林志明
中華民國交通部民用航空局局長

日期：Mar 20, 2016
地點：馬納瓜

日期：Feb. 18, 2016
地點：臺北

第二十三條 通知

本協定及其修正等由任一方適當地向國際民用航空組織(ICAO)登記。

為此，雙方各經其政府正式授權之代表，爰於本協定簽字，以昭信守。

本協定以西班牙文、中文及英文簽署一式兩份；所有文本同一作準。若協定解釋有差異時，以英文版本為主。

代表尼加拉瓜共和國政府

代表中華民國政府

卡洛斯·沙拉薩
尼加拉瓜共和國民用航空局局長

林志明
中華民國交通部民用航空局局長

日期：Mar 20, 2016
地點：馬納瓜

日期：Feb. 18, 2016
地點：臺北



附約

航線架構

依據前述協定提供定期航空服務之航空公司，有權於下述航線營運並享有充分之航權：

- (一) 中華民國政府指定航空公司之航線：
 - 中華民國各點—任何中間點—尼加拉瓜各點—任何延遠點往返。
- (二) 尼加拉瓜政府指定航空公司之航線：
 - 尼加拉瓜各點—任何中間點—中華民國各點—任何延遠點往返。
- (三) 任何一方指定航空公司於任一或所有航班上，得省略前述航線上任一點或多點，惟其啟程點或目的地點係於該方領域內。

二、運能及班次

各方應允許指定航空公司依市場商業考量決定提供國際航空運輸之每週班次與運能。

三、共用班號之安排

- (一) 於規定航線上經營協議服務時，一方任何指定航空公司得與下列航空公司簽訂諸如聯營、保留機位或共用班號詳合作行銷協議：
 1. 任一方所指定之一家或數家航空公司；及
 2. 第三國之一家或數家航空公司，惟以該第三國核准或同意另一方之航空公司與其他航空公司往來往或繼續停該第三國領域服務之同享協議者為限；



附約

航線架構

依據前述協定提供定期航空服務之航空公司，有權於下述航線營運並享有充分之航權：

- (一) 中華民國政府指定航空公司之航線：
 - 中華民國各點—任何中間點—尼加拉瓜各點—任何延遠點往返。
- (二) 尼加拉瓜政府指定航空公司之航線：
 - 尼加拉瓜各點—任何中間點—中華民國各點—任何延遠點往返。
- (三) 任何一方指定航空公司於任一或所有航班上，得省略前述航線上任一點或多點，惟其啟程點或目的地點係於該方領域內。

二、運能及班次

各方應允許指定航空公司依市場商業考量決定提供國際航空運輸之每週班次與運能。

三、共用班號之安排

- (一) 於規定航線上經營協議服務時，一方任何指定航空公司得與下列航空公司簽訂諸如聯營、保留機位或共用班號詳合作行銷協議：
 1. 任一方所指定之一家或數家航空公司；及
 2. 第三國之一家或數家航空公司，惟以該第三國核准或同意另一方之航空公司與其他航空公司往來往或繼續停該第三國領域服務之同享協議者為限；

本項規定以協議中之所有航空公司：(1)均獲適當授權；及(2)符合通常適用於此等協議之要件者為限。

(二) 雙方同意採取必要措施以確保來往雙方領域之共用班號航班之消費者被充分告知及受保護，及至少應透過以下方式告知旅客必要之資訊：

1. 在訂位時以口頭方式，如屬可能則以書面方式；
2. 在機票上及/或機票所附行程文件或其他替代機票之文件上以書面方式告知，例如書面確認包括遇有問題之聯絡人資訊及清楚指出若發生危險或意外時負責之航空公司；及
3. 在旅行之所有階段中，由航空公司地面人員再以口頭告知。

本項規定以協議中之所有航空公司：(1)均獲適當授權；及(2)符合通常適用於此等協議之要件者為限。

(二) 雙方同意採取必要措施以確保來往雙方領域之共用班號航班之消費者被充分告知及受保護，及至少應透過以下方式告知旅客必要之資訊：

1. 在訂位時以口頭方式，如屬可能則以書面方式；
2. 在機票上及/或機票所附行程文件或其他替代機票之文件上以書面方式告知，例如書面確認包括遇有問題之聯絡人資訊及清楚指出若發生危險或意外時負責之航空公司；及
3. 在旅行之所有階段中，由航空公司地面人員再以口頭告知。

(三) 航空公司所擬合作協議在計畫實施前，須報請雙方航空主管機關核准。



AIR SERVICES AGREEMENT

BETWEEN

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF NICARAGUA

AND

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF CHINA (TAIWAN)

The Government of the Republic of Nicaragua and the Government of the Republic of China (Taiwan) (hereinafter, "the Parties");

BEING willing to abide by the Convention on International Civil Aviation opened for signature at Chicago on the seventh day of December 1944;

DESIRING to promote an international aviation system based on competition among airlines in the marketplace with minimum government interference and regulation;

DESIRING to facilitate the expansion of international air services opportunities;

RECOGNIZING the efficient and competitive international air services enhance trade, the welfare of consumers, and economic growth;

DESIRING to ensure the highest degree of safety and security in international air services and reaffirming their grave concern about acts or threats against the security of aircraft, which jeopardize the safety of persons or property, adversely affect the operation of air services, and undermine public confidence in the safety of civil aviation; and

DESIRING to establish and operate scheduled air services between and beyond their respective territories.

Have agreed as follows:

Article 1
Definitions

For the purposes of this Agreement, unless otherwise stated, the term:

a) "air transportation" means the public carriage by aircraft of passengers, baggage, cargo and mail, separately or in combination, for remuneration or hire;

b) "aeronautical authorities" means, in the case of the Republic of China (Taiwan), the Civil Aeronautics Administration, under the Ministry of Transportation and Communications (MOTC), in the case of the Republic of Nicaragua, the Nicaraguan Civil Aeronautics



Institute (INAC); in both cases any authority or person empowered to perform the functions exercised by the said authorities;

c) "Agreement" means this Agreement, its Annex, and any amendments thereto;

d) "capacity" means the amount(s) of services provided under the Agreement;

e) "Convention" means the Convention on International Civil Aviation opened for signature at Chicago on the seventh day of December, 1944, and includes any Annex adopted under Article 90 of the Convention, and any amendment of the Annexes or Convention under Articles 90 and 94, insofar as such Annexes and amendments have become effective for both Parties;

f) "designated airline" means an airline which has been designated and authorized in accordance with Article 3 of this Agreement;

g) "international air transportation" means air transportation in which the passengers, baggage, cargo and mail which are taken on board in the territory of one State are destined to another State;

h) "tariff" means any fare, rate or charge for the carriage of passengers, baggage and/or cargo (excluding mail) in air transportation (including any other mode of transportation in connection therewith) charged by airlines, including their agents, and the conditions governing the availability of such fare, rate or charge;

i) "territory" in relation to a State means the land areas and territorial waters adjacent thereto and the airspace above them under the sovereignty of the State in conformity with the political constitution of each Party;

j) "user charges" means a charge imposed on airlines by the competent authorities, or permitted by them to be imposed, for the provision of airport property or facilities or of air navigation facilities, or aviation security facilities or services, including related services and facilities, for aircraft, their crews, passengers and cargo; and

k) "air service", "international air service", "airline", and "stop for non-traffic purposes", have the meanings assigned to them in Article 96 of the Convention.

Article 2 Grant of Rights

1. Each Party grants to the other Party the rights specified in this Agreement for the purpose of operating international air services on the routes specified in the Annex to this Agreement.



2. Subject to the provisions of this Agreement, the airline(s) designated by each Party shall enjoy the following rights:

- a) the right to fly without landing across the territory of the other Party;
- b) the right to make stops in the territory of the other Party for non-traffic purposes; and
- c) the right to make stops at the point(s) on the route(s) specified in the Annex to this Agreement, for the purposes of taking on board and discharging international traffic in passengers, cargo or mail separately or in combination.

3. The airlines of each Party, other than those designated under Article 3 of this Agreement, shall also enjoy the rights specified in paragraph 2 a) and b) of this Article.

4. Nothing in paragraph 2 of this Article shall be deemed to grant to the designated airline(s) of one Party the privilege of taking on board, in the territory of the other Party, passengers, cargo and mail for remuneration and destined for another point within the territory of that Party.

Article 3 Designation and Authorization

1. Each Party shall have the right to designate in writing to the other Party, one or many airlines as it wishes to operate the agreed services and to withdraw or alter such designation.

2. On receipt of such a designation, and of application from the designated airline, in the form and manner prescribed for operating authorization, each Party shall grant the appropriate operating authorization without undue delay, provided that:

- a) the designated airline has its principal place of business and permanent residence in the territory of the designating Party;
- b) the airline is under the effective regulatory control of the designating Party;
- c) the Party designating the airline is in compliance with the provisions set forth in Articles 7 and 8 of this Agreement; and
- d) the designated airline is qualified to meet other conditions prescribed under the laws and regulations normally applied to the operation of international air transport services by the Party receiving the designation.

3. On receipt of the operating authorization of paragraph 2 of this Article, a designated airline may at any time begin to operate the agreed services for which it is so designated, provided that the airline complies



h the applicable provisions of this Agreement and the requirements prescribed under the laws and regulations normally applied to the operation of international air transportation services of each Party.

Article 4

Withholding, Revocation and Limitation of Authorization

The aeronautical authorities of each Party shall have the right to withhold the authorizations referred to in Article 3 of this Agreement with respect to an airline designated by the other Party, and to revoke, suspend or impose conditions on such authorizations, temporarily or permanently:

- a) in the event that they are not satisfied that the designated airline has its principal place of business and permanent residence in the territory of the designating Party;
- b) in the event that they are not satisfied that the Party designating the airline has and maintains effective regulatory control of the airline;
- c) in the event of failure of the Party designating the airline to comply with the provisions set forth in Articles 7 and 8 of this Agreement; and
- d) in the event of failure that such designated airline is qualified to meet other conditions prescribed under the laws and regulations normally applied to the operation of international air transport services by the Party receiving the designation.

Unless immediate action is essential to prevent infringement of the laws and regulations referred to above or unless safety or security requires action in accordance with the provisions of Articles 7 or 8 of this Agreement, the rights enumerated in paragraph 1 of this Article shall be exercised only after consultations between the aeronautical authorities in conformity with Article 18 of this Agreement.

Article 5

Application of Laws and Regulations

The laws and regulations of one Party governing entry into and departure from its territory of aircraft engaged in international air services, or the operation and navigation of such aircraft while within its territory, shall be applied to aircraft of the designated airline of the other Party.

The laws and regulations of one Party relating to the entry into, stay in and departure from its territory of passengers, crew and cargo including mail, such as those regarding immigration, customs, currency and health and quarantine shall apply to passengers, crew, cargo and mail carried by the aircraft of the designated airline of the other Party while they are within the said territory.



3. Neither Party shall give preference to its own or any other airline over a designated airline of the other Party engaged in similar international air transportation in the application of its immigration, customs, quarantine and similar regulations.

4. Passengers, baggage, cargo and mail in direct transit shall be subject to no more than a simplified control. Baggage and cargo in direct transit shall be exempt from customs duties and other similar taxes.

Article 6 Recognition of Certificates

1. Certificates of airworthiness, certificates of competency and licenses issued or rendered valid by one Party and still in force shall be recognized as valid by the other Party for the purpose of operating the agreed services provided that the requirements under which such certificates and licenses were issued or rendered valid are equal to or above the minimum standards which may be established pursuant to the Convention.

2. Notwithstanding what is established in paragraph 1 of this Article, each Party reserves the right to refuse to recognize for the purpose of flights above or landing within its own territory, certificates of competency and licenses granted to its own nationals by the other Party.

Article 7 Operational Safety

1. Each Party may request consultations at any time concerning the safety standards maintained by the other Party in areas related to aeronautical facilities, flight crew, aircraft and the operation of aircraft. Such consultations shall take place within thirty (30) days of that request to the aeronautical authority.

2. If, after such consultations, one Party finds that the other Party does not effectively maintain and administer safety standards in the areas referred to in paragraph 1 of this Article that meet the Standards established at that time pursuant to the Convention, the other Party shall be informed of such findings and of the steps considered necessary to conform with the ICAO Standards. The other Party shall then take appropriate corrective action within an agreed time period.

3. Pursuant to Article 16 of the Convention, it is further agreed that, any aircraft operated by, or on behalf of an airline of one Party, on service to or from the territory of another state, may, while within the territory of the other Party, be the subject of a search by the authorized representatives of the other Party, provided this does not cause unreasonable delay in the operation of the aircraft. Notwithstanding the obligations mentioned in Article 33 of the Convention, the purpose of this search is to verify the validity of the relevant aircraft documentation, the licensing of its crew,



and that the aircraft equipment and the condition of the aircraft conform to the Standards established at that time pursuant to the Convention.

4. When urgent action is essential to ensure the safety of an airline operation, each Party reserves the right to immediately suspend or vary the operating authorization of an airline of the other Party.

5. Any action by one Party in accordance with paragraph 4 of this Article shall be discontinued once the basis for the taking of the action ceases to exist.

Article 8 Aviation Security

1. Consistent with their rights and obligations under international law, the Parties reaffirm that their obligation to each other to protect the security of civil aviation against acts of unlawful interference forms an integral part of this Agreement. Without limiting the generality of their rights and obligations under international law, the Parties shall in particular act in conformity with the provisions of the Convention on Offences and Certain Other Acts Committed on Board Aircraft, signed at Tokyo on 14 September 1963, the Convention for the Suppression of Unlawful Seizure of Aircraft, signed at The Hague on 16 December 1970 and the Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Civil Aviation, signed at Montreal on 23 September 1971, its Supplementary Protocol for the Suppression of Unlawful Acts of Violence at Airports Serving International Civil Aviation, signed at Montreal on 24 February 1988.

2. The Parties shall provide upon request all necessary assistance to each other to prevent acts of unlawful seizure of civil aircraft and other unlawful acts against the safety of such aircraft, their passengers and crew, airports and air navigation facilities, and any other threat to the security of civil aviation.

3. The Parties shall, in their mutual relations, act in conformity with the aviation security provision established by ICAO and designated as Annexes to the Convention; they shall require that operators of aircraft of their registry, or operators of aircraft who have their principal place of business or permanent residence in their territory, and the operators of airports in their territory act in conformity with such aviation security provisions. Each Party shall advise the other Party of any difference between its national regulations and practices and the aviation security standards of the Annexes to the Convention.

4. Each Party agrees that such operators of aircraft may be required to observe the aviation security provisions referred to in paragraph 3) above required by the other Party for entry into, departure from, or while within, the territory of that other Party. Each Party shall ensure that adequate measures are effectively applied within its territory to protect the aircraft and to inspect passengers, crew, carry-on items, and



baggage, cargo and aircraft stores prior to and during boarding or loading. Each Party shall also give sympathetic consideration to any request from the other Party for reasonable special security measures to meet a particular threat.

5. When an incident or threat of an incident of unlawful seizure of civil aircraft or other unlawful acts against the safety of such aircraft, their passengers and crew, airports or air navigation facilities occurs, the Parties shall assist each other by facilitating communications and other appropriate measures intended to terminate rapidly and safely such incident or threat thereof.

Article 9 Security of Travel Documents

1. Each Party agrees to adopt measures to ensure the security of their passports and other travel documents.
2. In this regard, each Party agrees to establish controls on the lawful creation, issuance, verification and use of passports and other travel documents and identity documents issued by, or on behalf of, that Party.
3. Each Party also agrees to establish or improve procedures to ensure that travel and identity documents issued by it are of such quality that they cannot easily be misused and cannot readily be unlawfully altered, replicated or issued.
4. Each Party further agrees to exchange operational information regarding forged or counterfeit travel documents, and to cooperate with the other to strengthen resistance to travel document fraud, including the forgery or counterfeiting of travel documents, the use of forged or counterfeit travel documents, the use of valid travel documents by rightful holders imposters, the misuse of authentic travel documents by rightful holders in furtherance of the commission of an offence, the use of expired or revoked travel documents, and the use of fraudulently obtained travel documents.

Article 10 Inadmissible and Undocumented Passengers and Deportees

1. Each Party agrees to establish effective border controls.
2. In this regard, each Party agrees to implement the Standards and Recommended Practices of Annex 9 (Facilitation) to the Convention concerning inadmissible and undocumented passengers and deportees in order to enhance cooperation to combat illegal migration.



Article 11 User Charges

1. User charges that may be imposed by the competent charging authorities or bodies of each Party on the airlines of the other Party shall be just, reasonable, not unjustly discriminatory, and equitably apportioned among categories of users. In any event, any such user charges shall be assessed on the airlines of the other Party on terms not less favourable than the most favourable terms available to any other airline at the time the charges are assessed.
2. User charges may reflect, but shall not exceed, the full cost to the competent charging authorities or bodies of providing the appropriate airport, airport environmental, air navigation, and aviation security facilities and services at the airport or within the airport system. Such full costs may include a reasonable return on assets, after depreciation.
3. Each Party shall encourage consultations between the competent charging authorities or bodies in its territory and the airlines using the services and facilities, and shall encourage the competent authorities or bodies and the airlines to exchange such information as may be necessary to permit an accurate review of the reasonableness of the charges in accordance with the principles in paragraphs 1 and 2 of this Article. Each Party shall encourage the competent charging authorities to provide users with reasonable notice of any proposal for changes in user charges to enable users to express their views before changes are made.

Article 12 Customs Duties

1. Each Party shall on the basis of reciprocity exempt a designated airline of the other Party under its national law from customs duties, excise taxes, inspection fees and other national duties and charges not based on the cost of services provided on arrival, on aircraft, fuel, lubricating oils, consumable technical supplies, spare parts including engines, regular aircraft equipment, aircraft stores and other items intended for use or used solely in connection with the operation or servicing of aircraft of the designated airline of such other Party operating the agreed services.
2. The exemptions granted by this Article shall apply to the items referred to in paragraph 1:
 - a) introduced into the territory of the Party by or on behalf of the designated airline of the other Party;
 - b) retained on board aircraft of the designated airline of one Party upon arrival in or leaving the territory of the other Party; or



c) taken on board aircraft of the designated airline of one Party in the territory of the other Party and intended for use in operating the agreed services.

Whether or not such items are used or consumed wholly within the territory of the Party granting the exemption, provided the ownership of such items is not transferred in the territory of the said Party.

3. The regular airborne equipment, as well as the materials and supplies normally retained on board the aircraft of a designated airline of either Party, may be unloaded in the territory of the other Party only with the approval of the customs authorities of that territory. In such case, they may be placed under the supervision of the said authorities up to such time as they are re-exported or otherwise disposed of in accordance with customs regulations.

Article 13 Fair Competition

Each Party agrees:

a) that each designated airline shall have a fair and equal opportunity to compete in providing the international air transportation governed by the Agreement;

b) to take action to eliminate all forms of discrimination or unfair competitive practices adversely affecting the competitive position of a designated airline of the other Party; and

c) that neither Party shall limit unilaterally the volume of traffic, the frequency, regularity of services or type or types of aircrafts operated by the airlines designated by the other Party, except when it is necessary for technical, operational or environmental reasons, provided that the above exception is nondiscriminatory treatment.

Article 14 Capacity

1. The air transport facilities available to the traveling public should bear a close relationship to the requirements of the public for such transport.

2. The designated airline or airlines of each Party shall have a fair and equal opportunity to operate on any agreed route between the territories of the two Parties.

3. The frequencies and capacity of the international air transportation services to be offered by the designated airlines of each Party shall be specified in the Annex to this Agreement. Any increases in the frequencies and capacity of the international air transportation services to be offered by the designated airlines of each Party shall be agreed upon between the aeronautical authorities of both Parties.



Article 15 Tariffs

1. The Parties agree to give particular attention to tariffs which may be objectionable because they appear unreasonably discriminatory, unduly high or restrictive because of the abuse of a dominant position, artificially low because of direct or indirect subsidy or support, or "predatory",
2. Each Party may require notification or filing of tariffs proposed by the designated airline(s) of both Parties for carriage to or from its territory. Such notification or filing may be required before the proposed date of introduction. Such notification or filing may be required not more than thirty (30) days before the proposed date of introduction. In special cases, this period may be reduced.
3. The tariffs to be applied by the designated airline or airlines of a Party for services covered by this Agreement shall be established at reasonable levels, due regard being paid to all relevant factors, including interests of users, cost of operation, characteristics of service, reasonable profit, tariffs of other airlines and other commercial considerations in the market place.

Article 16 Commercial Opportunities

1. Each Party shall permit airlines of the other Party to convert and transmit abroad to the airlines' choice of state, on demand, all local revenues from the sale of air transport services and associated activities directly linked to air transport in excess of sums locally disbursed, with conversion and remittance permitted promptly without restrictions, discrimination or taxation in respect thereof at the rate of exchange applicable as of the date of the request for conversion and remittance.
2. Each Party shall accord airlines of the other Party the right to sell and market international air services and related products in its territory (directly or through agents or other intermediaries of the airline's choice), including the right to establish offices, both on-line and off-line.
3. Each Party shall permit designated airlines of the other Party to:
 - a) bring in to its territory and maintain non-national employees who perform managerial, commercial, technical, operational and other specialist duties which are required for the provision of air transport services, consistent with the laws and regulations of the receiving State concerning entry, residence and employment; and
 - b) use the services and personnel of any other organization, company or airline operating in its territory and authorized to provide such services.



4. Subject to applicable safety provisions, including ICAO Standards and Recommended Practices (SARPs) contained in Annex 6 to the Convention, the designated airline may choose from among competing providers of ground handling services.

Article 17 Statistics

The aeronautical authorities of each Party shall cause its designated airline or airlines to provide the aeronautical authorities of the other Party, within the first ten (10) days of each month, periodic statistics or other similar information as may be reasonably required for the purpose of reviewing the capacity provided on the agreed services operated by the designated airline(s) of the first Party.

Article 18 Consultations

1. Either Party may, at any time, request consultation on the interpretation, application or implementation of this Agreement or compliance with this Agreement.
2. Such consultations shall begin within a period of sixty (60) days from the date the other Party receives a written request, unless otherwise agreed by the Parties.

Article 19 Settlement of Disputes

If any dispute arises between the Parties relating to the interpretation or application of this Agreement, the Parties shall in the first place endeavor to settle it by negotiations. If the Parties fail to reach a settlement by negotiations within sixty (60) days, the dispute shall be settled through diplomatic channels.

Article 20 Amendments

1. Either Party may at any time request consultation with the other Party for the purpose of amending the present Agreement or its Annex. Such consultation shall begin within a period of sixty (60) days from the date of receipt of such request.
2. Any amendment of this Agreement shall enter into force once approved in accordance with the applicable legal procedures of each Party, in accordance with what is established in Article 22.



3. Any amendment of the Annex shall be made by written agreement between the aeronautical authorities of the Parties and shall come into force once approved in accordance with the applicable legal procedures of each Party, in accordance with what is established in Article 22.

Article 21 Termination

Either Party may, at any time, give notice in writing, through diplomatic channels to the other Party of its intention to terminate this Agreement. This Agreement shall terminate twelve (12) months after the date of receipt of the notice by the other Party, unless the notice is withdrawn by agreement before the end of this period.

Article 22 Entry into Force

The Parties shall notify each other, through diplomatic channel, of the completion of the legal procedure required for bringing this Agreement into force. This Agreement shall come into force on the date of receipt on the latter notification.

Article 23 Notifications

This Agreement and its amendments may be properly registered by either Party with the International Civil Aviation Organization (ICAO).

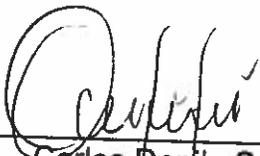


IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done in duplicate in the Spanish, Chinese and English languages, all texts being equally authentic. In the event of a difference in interpretation, the English text shall prevail.

FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF NICARAGUA

FOR THE GOVERNMENT OF
THE
REPUBLIC OF CHINA (TAIWAN)



Carlos Danilo Salazar Sánchez
Director General of Nicaraguan Civil
Aeronautics Institute
of
The Republic of Nicaragua



Lin Tyh-Ming
Director General of Civil
Aeronautics Administration
Ministry of Transportation and
Communications of
The Republic of China(Taiwan)

Date: *Marzo 16, 2016*

Place: Managua

Date: *Feb. 18, 2016*

Place: Taipei



Annex

1. Route Schedule

The airlines designated to provide scheduled air services in accordance with the aforesaid Agreement shall be entitled to operate the following air routes with full traffic rights:

- (A) Route for the airlines designated by the Government of the Republic of China (Taiwan): Points in the Republic of China (Taiwan) – any intermediate point or points – points in the Republic of Nicaragua - any beyond point or points and vice versa.
- (B) Route for the airlines designated by the Government of the Republic of Nicaragua : Points in the Republic of Nicaragua - any intermediate point or points- points in the Republic of China (Taiwan) – any beyond point or points and vice versa.
- (C) The designated airlines of either Party may, on any or all flight(s), omit any point or points on the route specified above, provided that the point of origin or destination is in the territory of that Party.

2. Capacity and Frequency

Each Party shall allow each designated airline to determine the weekly frequency and capacity of the international air transportation it offers based on commercial considerations of the marketplace.

3. Code-sharing Arrangements

- 1. In operating the authorized services on the agreed routes, any designated airline of one Party may enter into cooperative marketing arrangements such as joint venture, blocked space or code-sharing arrangements, with:
 - a) an airline or airlines designated by either Party; and
 - b) an airline or airlines of a third state party, provided that such third state authorizes or allows comparable arrangements between the airlines represented by the other Party and other airlines on services to, from and via the territory of such third state.

Provided that all airlines in such arrangements: 1) hold the appropriate authority; and 2) meet the requirements normally applied to such arrangements.



2. The Parties agree to take the necessary action to ensure that consumers are fully informed and protected with respect to code-shared flights operating to or from their territory and that, as a minimum, passengers be provided with the necessary information in the following ways:
 - a) orally and, if possible, in writing at the time of booking;
 - b) in written form, on the ticket itself and/or, on the itinerary document accompanying the ticket or on any other document replacing the ticket, such as a written confirmation, including information on whom to contact in case of a problem and a clear indication of which airline is responsible in case of damage or accident; and
 - c) orally again, by the airline's ground staff at all stages of the journey.
3. The airlines are required to submit for approval any proposed cooperative arrangement to the aeronautical authorities of both Parties before its proposed introduction.



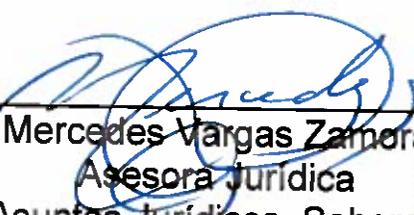


Ministerio de Relaciones Exteriores

CERTIFICACIÓN

Referencia 250/05/2016

La infrascrita, Asesora Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, por la presente certifica que el texto que antecede es una copia fiel del **“Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán)”** firmado el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis en los Idiomas español, chino e inglés, compuesta de cuarenta y ocho páginas útiles, cuyo original se encuentra resguardado por el Centro de Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores y se libra la presente Certificación a solicitud del Compañero Carlos Salazar Sánchez, Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), en correspondencia del 3 de mayo del 2016 Ref. DG/INAC/0383/05-16, con el objetivo de iniciar trámite de Decreto de Aprobación ante el Poder Legislativo de la República de Nicaragua, en fe de lo cual rubrico, firmo y sello en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.


Mercedes Vargas Zamora

Asesora Jurídica

Dirección de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio

